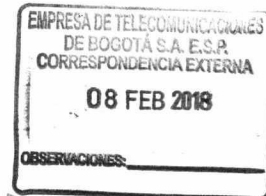


Rad. 2018300199
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

CRC	
Radicación :	*2018505900*
Fecha :	07/02/2018 7:35:24 P. M.
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON ACP/NTFC
Destino :	
Asunto :	RESOLUCION CRC 5283 DE 2017 - RADICADO 2018300199



REF: Resolución CRC 5283 de 2017 – Radicado 2018300199

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018300199, mediante la cual presenta la siguiente consulta:

"Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución CRC 5283 del 15 de diciembre de 2017, particularmente en el artículo 7, mediante el cual se fijan los **TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS**, valores de contraprestación económica mensual respecto de los postes y ductos, amablemente le comento que en el mencionado artículo no se encuentra relacionado el valor de contraprestación económica para postes de nueve (9) metros, los cuales hacen parte de la infraestructura de ETB.

"ARTÍCULO 4.10.3.2. **TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en relación con la metodología de cálculo de la contraprestación económica por la compartición de infraestructura del artículo 4.10.3.1, los valores de contraprestación económica mensual respecto de los postes y ductos de las siguientes dimensiones no podrán ser superiores a los siguientes montos:

Infraestructura	Uso	Dimensión	Tope tarifario de Contraprestación Mensual de la Infraestructura
Poste	Por apoyos en el poste	8 metros	\$ 4.636,8
		10 metros	\$ 6.030,4
		12 metros	\$ 6.176,8
		14 metros	\$ 7.083,8

*Teniendo en cuenta lo anterior, le agradezco indicar si para dicha infraestructura ETB puede aplicar:
i) El valor correspondiente al poste de diez (10) metros o ii) El valor que resulte de la extrapolación de los valores indicados por la CRC para los postes de ocho (8) y diez (10) metros."*

Inicialmente le recordamos que la entidad a la que usted ha dirigido su comunicación es la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, organismo estatal encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Antes de dar respuesta puntual a su solicitud, debe mencionarse que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"¹ y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente conforme a lo antes expuesto. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan sus preguntas.

Frente a su consulta es preciso recordar que el Artículo 4.10.3.1. del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.10.3.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. *El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el propietario de infraestructura de los postes y ductos utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión o radiodifusión sonora tienen derecho a recibir una contraprestación económica razonable por el uso de dicha infraestructura, la cual será determinada por las partes.*

En caso de no llegar a un acuerdo se aplicará la siguiente metodología para calcular la contraprestación económica mensual por la compartición de dicha infraestructura por unidad de compartición:

(...)"

¹ Artículo 28. Alcance de los conceptos. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"

De lo anterior es claro que las partes deberán determinar la contraprestación económica por el uso de la infraestructura y en caso de no llegar a un acuerdo, deberán aplicar la metodología definida en el citado artículo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Camilo Jiménez
Revisado por: Diana Morales